



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Treinta (30) de Julio de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40 -03-008-2021-00407-01. Acción de tutela de primera instancia promovida por **DEIDRES DE JESUS DE LA HOZ BERMUDEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ, COADYUVADA POR VICTOR MANUEL GARCIA CARRILLO** contra **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR.** VINCULADO: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.** Derechos fundamentales a la personalidad jurídica, la dignidad humana, y la igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada DEIDRES DE JESUS DE LA HOZ BERMUDEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ, COADYUVADA POR VICTOR MANUEL GARCIA CARRILLO contra la sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

Su hija MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ, nació el veintinueve (29) de octubre de 2009, en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar.

El 05 de febrero de 2010, se procedió a registrar a su hija MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ, en la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR, la cual quedo inscrita bajo el Indicativo Serial No. 43853684, con NUIP 1.066.877.382.

La inscripción en el respectivo registro civil de nacimiento solo se hizo con presencia DEIDRES DE JESUS DE LA HOZ BERMUDEZ, debido a que su señor padre VICTOR MANUEL GARCIA CARRILLO, se encontraba fuera del país: tal como quedó establecido en el acta complementaria del respectivo registro, donde se manifestó que el reconocimiento paterno se realizaría al momento que su señor padre regresara de Canadá. Por ende y como consecuencia de lo anterior, se procede llamarla MARIA VICTORIA, en razón que su progenitor lleva el nombre de VICTOR MANUEL.

Como consecuencia que, el señor VICTOR MANUEL GARCIA CARRILLO, no ha podido retornar a Colombia nuevamente por motivos personales, laborales y en la actualidad por la pandemia generada por el

coronavirus Covi-19, procedió a enviarle poder especial para el reconocimiento voluntario de paternidad e inscripción de dicho reconocimiento en el registro civil de nacimiento.

Tanto el poder, como su cedula de ciudadanía y la tarjeta de residencia permanente candencia como documentos anexos, fueron autenticados en el respectivo Consulado de Colombia en Calgary, Canadá; cuya autenticidad puede ser verificada en la página web de la Cancillería Colombiana <http://verificacion.cancilleria.gov.co>, a través de los siguientes códigos de verificación: FDVGC11508816, ADVGC11373690 y ADVGC114115120 respectivamente, todos del dos (02) de junio de 2021.

La documentación descrita anteriormente, junto con la autorización para el reconocimiento paterno que procedió autenticar el veinticuatro (24) de mayo de 2021, en la misma NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR, fue entregada a ese despacho notarial para que procedieran a otorgarle Escritura Pública de Reconocimiento Paterno y apertura del nuevo folio de registro civil de nacimiento donde se inscriba tal circunstancia de su menor hija MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ y facultada debidamente por su señor padre VICTOR MANUEL GARCIA CARRILLO, para la suscripción de la correspondiente escritura y la apertura del nuevo folio de registro civil de nacimiento; la cual, fue negada de manera ipso facto por esta notaria.

Que, como consecuencia de los hechos anteriormente narrados, se puede observar una violación integral de los derechos fundamentales de nuestra hija MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ por parte de la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante se tutelen los derechos a la personalidad jurídica, la dignidad humana e igualdad del accionante MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ.

Que se ordene a NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR, proceder a otorgarle Escritura Pública de Reconocimiento Paterno, de su hija MARIA VICTORIA DE LA HOZ y apertura del nuevo folio de registro civil de nacimiento donde se inscriba tal circunstancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, con sentencia de 24 de junio de 2021, negó la acción de tutela a DEIDRES DE JESUS DE LA HOZ BERMUDEZ en representación de su menor hija MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ, coadyuvada por VICTOR MANUEL GARCIA CARRILLO.

Al considerar, que los accionante cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales para que se logre el reconocimiento paterno de la menor protegida.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, las partes accionantes, impugnó el fallo de primera instancia.

Alega, que el reconocimiento que está realizando VICTOR MANUEL GARCIA CARRILLO, es un acto libre y voluntario, a través de la manifestación de su voluntad a través de poder otorgado a su persona, DEIDRES DE JESUS DE LA HOZ BERMUDEZ, como representante legal de la menor MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ, generando un acto de celeridad al procedimiento de filiación al estar notificada de manera implícita de este acto como lo exige la ley para los casos del reconocimiento paterno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿Sí la decisión de primera instancia está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado el amparo a los derechos invocados a los accionantes?

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la***

obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negritas fuera de texto)

De igual forma, en la Sentencia T 030 - 2015, se ha manifestado lo siguiente:

*"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.".* El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, **más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.**

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigerará con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave e inminente

detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.” En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo. El incumplimiento de este requisito de subsidiariedad fue la razón de la decisión de ambas instancias en el presente asunto, quienes unívocamente concluyeron que el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción civil ordinaria, específicamente por el procedimiento verbal sumario, que entre sus asuntos contempla aquellos relativos a la autorización de salida del país de los menores por parte de sus padres.

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/15:**

Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:

"Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1-. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez A-quo, negó la acción de tutela, al considerar, que la accionante cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales para que se logre el reconocimiento paterno de la menor protegida.

No obstante, las partes accionantes, inconforme con la decisión, impugnaron la misma para alegar "que el reconocimiento que está realizando VICTOR MANUEL GARCIA CARRILLO, es un acto libre y voluntario, a través de la manifestación de su voluntad a través de poder otorgado a su persona, DEIDRES DE JESUS DE LA HOZ BERMUDEZ, como representante legal de la menor MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ, generando un acto de celeridad al procedimiento de filiación al estar notificada de manera implícita de este acto como lo exige la ley para los casos del reconocimiento paterno".

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, puesto que, en el presente asunto, existe un mecanismo a disposición de los actores para hacer efectivo el procedimiento del reconocimiento del derecho de paterno.

En primer lugar, cabe resaltar, que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se cuente con un mecanismo de defensa judicial, de esa manera procede de manera directa y definitiva, así lo dispone el art. 86 superior.

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

Por su parte, el art. 6 del decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Así entonces, la sentencia SU-118 de 2018, establece lo siguiente:

SUBSIDIARIEDAD:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

Aterrizando al caso particular, alega la parte actora lo siguiente:

"MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ, nació el veintinueve (29) de octubre de 2009, en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar. El cinco (05) de febrero de 2010, se procedió a registrar

a nuestra hija MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ, en la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR, la cual quedo inscrita bajo el Indicativo Serial No. 43853684, con NUIP 1.066.877.382. La inscripción en el respectivo registro civil de nacimiento solo se hizo con su presencia DEIDRES DE JESUS DE LA HOZ BERMUDEZ, debido a que su señor padre VICTOR MANUEL GARCIA CARRILLO, se encontraba fuera del país: tal como quedó establecido en el acta complementaria del respectivo registro, donde se manifestó que el reconocimiento paterno se realizaría al momento que su señor padre regresara de Canadá. Por ende y como consecuencia de lo anterior, se procede llamarla MARIA VICTORIA, en razón que su progenitor lleva el nombre de VICTOR MANUEL. Como consecuencia que, el señor VICTOR MANUEL GARCIA CARRILLO, no ha podido retornar a Colombia nuevamente por motivos personales, laborales y en la actualidad por la pandemia generada por el coronavirus Covi-19, procedió a enviarle poder especial para el reconocimiento voluntario de paternidad e inscripción de dicho reconocimiento en el registro civil de nacimiento. Tanto el poder, como su cedula de ciudadanía y la tarjeta de residencia permanente candencia como documentos anexos, fueron autenticados en el respectivo Consulado de Colombia en Calgary, Canadá; cuya autenticidad puede ser verificada en la página web de la Cancillería Colombiana <http://verificacion.cancilleria.gov.co>, a través de los siguientes códigos de verificación: FDVGC11508816, ADVGC11373690 y ADVGC114115120 respectivamente, todos del dos (02) de junio de 2021".

Así mismo, la parte actora alega vulneración a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, dignidad humana e igualdad, al haber negado la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar, el reconocimiento paterno y abrir un folio de Registro Civil de Nacimiento.

Ahora bien, la notaria accionada contestó lo siguiente: *"el artículo 2 de la Ley 45 de 1946, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, El Reconocimiento Paterno de hijos naturales es un acto jurídico IRREVOCABLE y UNILATERAL; una manifestación de voluntad tendiente a PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS, es decir, que la manifestación de la voluntad del padre frente al hijo a reconocer debe ser expresada ante el funcionario competente de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo, a través de acta de nacimiento firmándola que reconoce al hijo, por escritura pública, por testamento, caso en el cual la renovación o revocatoria de éste no implica la del reconocimiento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene"*

En ese orden de ideas, si bien es cierto el padre de la menor tiene derecho a que le reconozca como padre y la menor tener un padre inscrito es el Registro Civil de Nacimiento, no es menos cierto, que para ello, existe un procedimiento administrativo ante el consulado del País donde se encuentra el padre de la menor, observe que no hay una negativa por parte de esa entidad.

Cabe resaltar, el reconocimiento de la paternidad, es un acto libre, voluntario y directo en la cual el padre acude ante funcionario competente para reconocer su hija, el hecho que haya otorgado poder especial para ese acto específico, no se puede desconocer las directrices legales, puesto que el consulado de Colombia en Canadá, es factible que el padre puede realizar ese

trámite, tal y cual como lo manifestó la notaria accionada.

Cabe precisar, que el art. 47 del decreto 1260 de 1970, establece lo siguiente: *Art. 47.- Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país. El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente. Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”.*

Además de ello, el art. Artículo 2.2.6.12.3.1 del decreto 356 de 2017, establece lo siguiente:

TRÁMITE PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL:

Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional **o en los consulados de Colombia en el exterior.**
2. El solicitante, o su representante legal, si aquel fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.
3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.
4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.
5. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o

tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

6. Al momento de recibir la solicitud de inscripción extemporánea, el funcionario registral procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, en el formato diseñado por la Dirección Nacional de Registro Civil, y conforme a las reglas vigentes.

7. Cuando el solicitante del registro extemporáneo sea mayor de 7 años, el funcionario encargado del registro civil, con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado en la solicitud y cuando no pueda hacer la consulta en línea, deberá:

- Remitir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada por el solicitante, para que la Entidad como autoridad migratoria realice las verificaciones del caso para determinar si la persona es extranjera o no.
- Remitir a las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil las impresiones dactilares de quien se pretende inscribir, para verificar si el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad expedida con anterioridad y si utilizó para ello, como documento base, registro civil de nacimiento.

Las entidades en mención deberán dar respuesta al funcionario encargado del registro civil dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Si analizada la solicitud en su integridad, se encuentra que la información dada por el solicitante es veraz, el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento. Los documentos que presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número de serial que respaldan.

Artículo 2.2.6.12.3.2. Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padre o madre colombiano. Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de Ley 43 de 1993. De lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970.

Artículo 2.2.6.12.3.3. Negación de la inscripción. Si analizada la solicitud en su integridad y verificada la información con las autoridades competentes se concluye que la misma no corresponde a la realidad, el funcionario encargado del registro civil se abstendrá de elaborar y autorizar la inscripción. Lo mismo sucederá en caso de que se corrobore que el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, para el cual previamente utilizó registro civil de nacimiento.

Artículo 2.2.6.12.3.4. Deber de denuncia. Si derivado del análisis de la solicitud y de la verificación de la información del trámite de registro civil, se evidencia la comisión de una presunta conducta punible del inscrito, denunciante o de sus testigos, el funcionario encargado del registro civil tiene el deber de poner estos hechos en

conocimiento de las autoridades competentes, en los términos del Código Único Disciplinario.

La omisión de denuncia por parte del funcionario se entenderá como una falta a sus deberes.

Artículo 2.2.6.12.3.5. Denunciante de la inscripción. A fin de solicitar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento y de conformidad con el artículo 45 del Decreto ley 1260 de 1970, están en el deber de denunciar los nacimientos y serán los únicos que podrán solicitar su registro las siguientes personas:

1. El padre debidamente identificado
2. La madre debidamente identificada
3. Los demás ascendientes debidamente identificados
4. Los parientes mayores más próximos debidamente identificados
5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado.
7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
8. El propio interesado mayor de dieciocho años debidamente identificado.

Aunado a las directrices normativas, a través del consulado se puede realizar tal trámite, el ciudadano Colombiano, residente en el País Canadá, no agotado el mismo, puesto que, no existe prueba sumaria por lo menos que haya solicitado dicho trámite y el consulado lo haya negado.

Así entonces, el presente asunto no es procedente que se resuelvan por vía de tutela, cuando las directrices indican que existe otro mecanismo de defensa judicial, el administrativo ante el consulado. Además de ello, no se percibe un perjuicio irremediable de la menor, pues, vale la pena recordar, MARIA VICTORIA DE LA HOZ BERMUDEZ, tiene un Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. Serial No. 43853684, con NUIP 1.066.877.382, sin que se perciba un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, le asiste la razón al juez a-quo, al negar la acción tutela, cuando los actores, deberán agotar otros medios de defensa judicial que tienen a su alcance, tal como lo dispone la sentencia T 480 de 2011, ***“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”***

Sin más elucubraciones, se procederá a confirmar la sentencia adiada 24 de junio de 2021, proferida Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

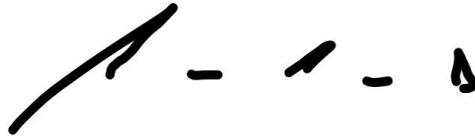
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 24 de junio de 2021,

proferida Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several strokes that form the name 'GERMAN DAZA ARIZA'.

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

